



Quito, D. M., 31 de marzo del 2015

DICTAMEN N.º 001-15-DEE-CC

CASO N.º 0005-11-EE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador, al amparo de lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, envió al presidente de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º T. 5942-SNJ-11-728 del 22 de mayo de 2011, la notificación de la declaratoria del estado de excepción en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, por las afectaciones de las actividades extractivas mineras ilegales.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, recibió la notificación de la Presidencia de la República el 24 de mayo de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 segundo inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El Pleno del Organismo, el 11 de diciembre de 2012, procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole sustanciar la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 023-CCE-SG-SUS-2012 del 17 de diciembre de 2012, por el cual se remite el expediente del caso.

Mediante providencia emitida el 03 de enero de 2013 a las 09:15, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se continúe con la sustanciación de la misma.

Norma objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional examina la Constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 783 del 20 de mayo de 2011, que contiene la declaratoria del estado de excepción en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, por las afectaciones de las actividades extractivas mineras ilegales, por medio del cual se ordena la movilización nacional, económica y militar en los referidos cantones, a fin de que los organismos del Estado ejecuten las acciones necesarias para eliminar y neutralizar dichas actividades en este sitio. El texto del referido Decreto es el siguiente:

“Nº 783

RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República impone como deberes del Estado, entre otros, la protección el patrimonio natural del país y el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Que el artículo 14 de la Constitución reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* preservando los ecosistemas, la biodiversidad y previniendo el daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Constitución de la República reconoce que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Que el artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza el derecho de las personas a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, en los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

 Que el artículo 73 de la Constitución dispone, que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución es responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y



la ley: Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que es evidente y de público conocimiento que la minería ilegal desarrollada en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas ha provocado daños irreparables a los ecosistemas locales contaminado las fuentes de agua, afectando las actividades productivas agrícolas y perjudicando la salud de los habitantes de las zonas donde se ejecuta esta extracción antitécnica y no autorizada.

Que producto de las actividades mineras ilegales en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas los pobladores han sido vulnerados en sus derechos constitucionales por quienes ejecutan estas actividades al margen de la ley, impidiéndoles acceder a seguridad, a salud, a un medio ambiente sano y al trabajo en condiciones legales.

Que el Estado a fin de cumplir con las disposiciones constitucionales antes expresadas requiere ejecutar acciones tendientes a mitigar y neutralizar las actividades mineras ilegales en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas. Las situaciones explicadas en los tres incisos anteriores podrían generar una grave conmoción interna en la población en la porción del territorio nacional indicado.

Que es necesaria la urgente intervención del Estado para neutralizar las actividades de extracción minera ilícita en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

A petición del señor Ministro de Coordinación de Seguridad Interna y Externa;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 164 de la Constitución de la República y, 29 y, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar el Estado de Excepción en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la Provincia de Esmeraldas, a fin de prevenir, cesar y eliminar las actividades de minería ilegal que se desarrollan en esas jurisdicciones de esta forma restablecer el acceso libre y sin restricciones de los pobladores del sector al derecho a la salud, a la seguridad, a un medio ambiente sano, de paz, de acceso al trabajo con prácticas legalmente determinadas, el dejar de intervenir podría generar una grave conmoción interna en los cantones indicados en este artículo.

Artículo 2.- Disponer la Movilización nacional, económica y militar en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la Provincia de Esmeraldas, a fin de que los organismos del estado como: Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Recursos no Renovables, Ministerio de Salud, Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa, y Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus competencias ejecuten las acciones necesarias para eliminar y neutralizar las actividades de minería ilegal en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la Provincia de Esmeraldas.

Artículo 3.- El Ministro de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, durante la vigencia del estado de excepción, ejecutará un plan de contingencia con la finalidad de que los efectivos de las fuerzas armadas intervengan y aseguren las zonas afectadas por actividades mineras ilegales en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la Provincia de Esmeraldas.

Artículo 4.- Los Ministerios de Ambiente, Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, Salud y Recursos no Renovables deberán desarrollar un plan de acción que permita la recuperación de las zonas afectadas y de sus habitantes.

Artículo 5.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender el estado de excepción.

Artículo 6.- Disponer que el Ministerio de Finanzas provea los recursos económicos necesarios para que se cumpla con este Decreto de excepción.

Artículo 7.- El estado de excepción que de (sic) dispone en el presente Decreto Ejecutivo tendrá una vigencia de sesenta días.

Artículo 8.- El ámbito territorial de este decreto es de carácter nacional en cuanto a la acumulación de recursos y movilización dispuesta pero se aplicará especialmente en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro de la Provincia de Esmeraldas.

Artículo 9.- Notifíquese para los fines consiguientes a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 10.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores Ministros de: Coordinación de Seguridad Interna y Externa, Interior, Defensa, Finanzas, Salud, Agricultura, Ganadería Acuicultura y Pesca, Recursos No Renovables, y Ambiente.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 20 de mayo de 2011

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de



la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 119 a 125 inclusive, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir un pronunciamiento con respecto a la constitucionalidad o no de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 783 del 20 de mayo de 2011, con la finalidad de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales y salvaguardar la división de las funciones del Estado ecuatoriano.

Naturaleza jurídica de los Estados de Excepción

El estado de excepción es un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con el que cuentan los Estados democráticos para solucionar problemas y defender los derechos de los ciudadanos que viven dentro del territorio nacional frente al acaecimiento de eventos fortuitos, en virtud de los cuales podrían verse afectados, y que además, resulte imposible protegerlos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa Constitucional y legal.

Cabe señalar que tanto en derecho internacional como en derecho interno, el estado de excepción implica la suspensión o limitación del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella facultad sea desmedida. En efecto, en el derecho internacional, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 27, señala lo siguiente:

Art. 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-8-87, puntualiza que los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, por lo que el único fin de la declaratoria de estados de excepción es el respeto de los derechos humanos, la defensa de la sociedad en democracia y de las instituciones del Estado¹. Asimismo, nos indica que: “como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado”².

En este sentido, conforme al criterio expuesto en la citada Opinión Consultiva, si bien la suspensión de garantías puede ser una medida necesaria, la misma debe operar en el marco del paradigma democrático y no puede hablarse de una suspensión de la titularidad de los derechos, sino, en todo caso, de su ejercicio.

En el derecho interno, tal suspensión de derechos se encuentra regulada en el artículo 165 de la Constitución de la República que establece: “Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución”.

En armonía con la norma constitucional que precede, esta Corte Constitucional, en su dictamen N.º 001-13-DEE-CC³, con respecto a la figura jurídica-constitucional del estado de excepción ha expresado lo siguiente:

Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población.

¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, “El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías”. 30 de enero de 1987, párrafo 20.

² Ibid., párrafo 27.

³ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DEE-CC, caso N.º 0006-12-EE



Desde esta perspectiva, la declaratoria de estado de excepción tiene como fin lograr la normalidad institucional del Estado de derecho en épocas de crisis, ya sea evitando o mitigando las amenazas a la propia existencia de la sociedad organizada como un todo y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

Determinación de los problemas jurídicos

En razón de los criterios que anteceden, concierne a este Organismo Constitucional determinar los problemas jurídicos constitucionales, cuya respuesta es necesaria para emitir un pronunciamiento en el caso bajo examen.

1. El Decreto Ejecutivo N.º 783 del 20 de mayo de 2011 ¿cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
2. El Decreto Ejecutivo N.º 783 del 20 de mayo de 2011 ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1) **El Decreto Ejecutivo N.º 783 del 20 de mayo de 2011 ¿cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?**

En lo referente al control constitucional de forma del decreto declaratorio del estado de excepción, el artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el presidente Constitucional de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos de su control de constitucionalidad. En el presente caso, el Decreto Ejecutivo N.º 783 mediante el cual se emite la declaratoria del estado de excepción en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, por las afectaciones de las actividades extractivas mineras ilegales, fue notificado dentro de los plazos establecidos para ello.

Con idéntico criterio, se debe determinar si el decreto ejecutivo, objeto de control constitucional, se encuentra conforme a lo que establece el artículo⁴ 164 de la Constitución de la República y los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los cuales se establecen las causales y los requisitos de forma que deben contener los decretos de declaratoria de estado de excepción, siendo los siguientes:

a) Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca

En el texto del decreto ejecutivo, objeto del presente análisis constitucional, se observa que el presidente constitucional de la República emite una declaratoria de estado de excepción en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, con la finalidad de prevenir, cesar y eliminar las actividades de minería ilegal desarrolladas en dichos cantones, lo cual propende a restituir el acceso libre y sin restricciones de los pobladores del sector al derecho a la salud, a la seguridad, a un medio ambiente sano, de paz, de acceso al trabajo, a través de prácticas determinadas por la ley, y agrega que en el caso de dejar de intervenir podría generar una grave conmoción interna en los cantones indicados en este artículo.

Pues bien, de la lectura del referido decreto se colige que la causal invocada por el presidente Rafael Correa Delgado, para la expedición del estado de excepción, se encasilla dentro de las causales contempladas en el artículo 164 de la Constitución de la República; por tanto, el presidente de la República ha cumplido con esta solemnidad. En tal sentido, se ha dado cumplimiento con lo previsto en el artículo 120, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) Justificación de la declaratoria

El presidente constitucional del Ecuador, mediante el decreto ejecutivo N.º 783, expuso sus razones para emitir la declaratoria del estado de excepción en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la Provincia de Esmeraldas, pues del análisis del referido decreto se colige que en virtud de ello se pretende prevenir,

⁴ Constitución de la República del Ecuador. Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.



cesar y eliminar las actividades de minería ilegal que se desarrollan en esos cantones, con la finalidad de restablecer el acceso libre y sin restricciones de los pobladores del sector al derecho a la salud, a la seguridad, a un medio ambiente sano, de paz, de acceso al trabajo a través de prácticas determinadas de acuerdo a la ley.

Por consiguiente, las razones precitadas justifican el cumplimiento de lo determinado en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

c) Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

La norma constitucional, contenida en el artículo 164, establece que la declaratoria puede hacerse extensiva a todo el territorio de la República o únicamente a una parte de este. En el decreto analizado se observa que el ámbito territorial de aplicación del mismo es de carácter nacional en cuanto a la acumulación de recursos y movilización dispuesta, pero se aplicará especialmente en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro de la Provincia de Esmeraldas.

Asimismo, se establece que el período de duración de la declaratoria del estado de excepción es de sesenta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo.

d) Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso

El artículo 165 de la Constitución de la República determina los derechos que el presidente de la República puede suspender o limitar; sin embargo, el decreto objeto de análisis no contempla derechos susceptibles de limitación, por lo tanto, se concluye que la presente situación no amerita suspensión ni limitación de derechos constitucionales, lo cual guarda conformidad con el primer inciso del artículo 165 de la Constitución, en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

e) Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales

Del análisis del decreto se determina que esta declaratoria ha sido notificada a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 166 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adicionalmente, dentro de este control formal, es obligación de la Corte Constitucional analizar si las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria del estado de excepción, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así:

❖ Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

El Decreto Ejecutivo N.º 783 del 20 de mayo de 2011, que contiene la declaratoria del estado de excepción y sus medidas pertinentes, fue suscrito por el presidente de la República. En virtud de aquello, se considera cumplido lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República.

❖ Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

Sobre la base de las observaciones antes formuladas se colige que las competencias materiales, espaciales y temporales constan especificadas en el Decreto Ejecutivo N.º 783 del 20 de mayo de 2011, porque las medidas adoptadas están destinadas a prevenir, cesar y eliminar las actividades de minería ilegal que se desarrollan en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro de la Provincia de Esmeraldas; medidas que tienen un período del estado de excepción, de sesenta días, contados a partir de la suscripción del decreto ejecutivo antes enunciado.

2) El Decreto Ejecutivo N.º 1129 del 06 de abril de 2012 ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

A fin de determinar la constitucionalidad material del estado de excepción, es conveniente realizar un análisis bajo los parámetros del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Corte Constitucional realizará un control material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual verificará al menos lo siguiente:

a) Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

 Es de público conocimiento que la minería ilegal que se ejecuta en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas ha provocado daños irremediables a los ecosistemas locales, contaminando las fuentes de agua, afectando las actividades productivas agrícolas, a más de perjudicar la salud de los habitantes de las zonas donde se ejecuta esta extracción antitécnica y no autorizada.



Estas actividades mineras ilegales realizadas en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas han vulnerado los derechos constitucionales de sus pobladores, impidiéndoles acceder a la seguridad, a la salud, a un medio ambiente sano y al trabajo en condiciones legales.

Ante ello, el artículo 73 de la Constitución dispone que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Acorde con norma, el artículo 83 *ibídem* también prescribe que es responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

En este contexto y conforme a las disposiciones constitucionales antes expresadas, la situación descrita podría generar una grave conmoción interna en la población en la porción del territorio nacional indicado, lo cual exige del Estado, a través del presidente de la República, declarar el estado de excepción en los términos referidos en el decreto que se analiza.

b) Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

En el caso *sub examine*, las circunstancias que han motivado la declaratoria del estado de excepción están dadas por las actividades de minería ilegal desarrollada en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, situación que ha generado daños irreparables a los ecosistemas locales, contaminando las fuentes de agua, afectando las actividades productivas agrícolas y perjudicando la salud de los habitantes de las zonas donde se ejecuta esta extracción antitécnica y no autorizada.

Frente a estos hechos, se requiere ejecutar acciones tendientes a mitigar y neutralizar las actividades mineras ilegales en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, por cuanto, no hacerlo, podría generar una grave conmoción interna en la población del territorio nacional indicado.

En consecuencia, queda justificada la declaratoria del estado de excepción a través del decreto ejecutivo, materia de este análisis, en tanto aquello busca la ejecución

de las acciones necesarias para eliminar y neutralizar las actividades de minería ilegal en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

c) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

Las actividades de minería ilegal en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas requieren de una movilización nacional, económica y militar, a fin de que los organismos del Estado, esto es, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Recursos no Renovables, Ministerio de Salud, Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa y Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus competencias, ejecuten las acciones necesarias para eliminar y neutralizar dichas actividades en los cantones referidos.

Además, dicha movilización requiere que el ministro de Defensa Nacional, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, durante la vigencia del estado de excepción, ejecute un plan de contingencia con la finalidad de que los efectivos de las Fuerzas Armadas intervengan y aseguren las zonas afectadas por actividades mineras ilegales en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

d) Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

Conforme a lo ya manifestado en líneas precedentes, el límite temporal de la presente declaratoria de estado de excepción es de sesenta días, contados desde la emisión de la misma, señalándose como límite espacial los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la Provincia de Esmeraldas, con lo cual se observa que cumple con los principios que rigen a la institución jurídico- constitucional del estado de excepción, previstos en el artículo 164 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, con respecto al control material de las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria del estado de excepción, establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ❖ **Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo**



Las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo N.º 783 del 20 de mayo de 2011, requieren de la movilización nacional, económica y militar en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, con la finalidad de que los ministerios de Defensa Nacional, Ambiente, Recursos no Renovables, Salud, Seguridad Interna y Externa y la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus competencias, ejecuten las acciones necesarias para eliminar y neutralizar las actividades de minería ilegal en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

En este sentido, es necesario que los precitados organismos del Estado, durante la vigencia del estado de excepción, coordinen acciones que permitan ejecutar un plan de contingencia con la finalidad de que los efectivos de las Fuerzas Armadas intervengan y aseguren las zonas afectadas por actividades mineras ilegales en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

Así, los hechos que han originado la declaratoria del estado de excepción están dados, según el legitimado activo, por la grave conmoción interna. En aquel sentido, corresponde a esta Corte determinar la ocurrencia de esta situación de conmoción, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones.

La palabra emergencia proviene del latín “emerger”, que significa transitar de un estado hacia otro, es decir, transitar desde la excepcionalidad hacia la normalidad. En este sentido, Néstor Pedro Sagüés nos explica que:

(...) va a ser el estado de necesidad quien amenaza disolver, fríamente, la fórmula esencial sobre la que reposa el sistema: el derecho de necesidad, en efecto, hijo primogénito del estado de necesidad, puede no respetar al principio de supremacía constitucional. Y a menudo, lo supera. Antes de proseguir, conviene aclarar dos cosas. La primera, es cuando aquí se alude a ‘estado de necesidad’, no se está pensando, desde luego, en la simple ‘necesidad’ de sancionar una norma, o ejecutar uno o más hechos, sino a una hipótesis genuinamente extrema donde el estado, o el sistema político, corre un peligro real de destrucción o caos social. Se está mentando, entonces, una grave crisis sistémica y tensiva, apta para desarticular o quebrar la funcionalidad del régimen. En segundo lugar, que en ese ‘estado de necesidad’ bueno es distinguir las situación crítica en sí misma, del ‘sujeto necesitado’ que es quien debe adoptar las medidas para enfrentarla, y el ‘derecho de necesidad’ dictado para superar el trance. La pregunta es si ese derecho de necesidad puede armonizarse con la Constitución [...] Por ahora, si la declaración de guerra, o del estado de sitio, o la adopción de contribuciones extraordinarias, son suficientemente idóneas para sumir y sobrellevar al estado de necesidad, la compatibilidad de éste con la Constitución resulta perfectamente posible. La doctrina judicial corriente, al respecto procura sostener que siempre la Constitución es idónea para regular al estado y al derecho

de necesidad, y que éste también en todo momento tiene que subordinarse a la Constitución; no crea potestades ajenas a ella⁵.

De la cita que precede se desprende que bajo el esquema del Estado constitucional de derechos y justicia, la exigencia de los derechos y garantías constitucionales reviste la función primigenia, razón por la cual, la Corte Constitucional, al ser el máximo guardián de la Constitución, debe pronunciarse y realizar el control de constitucionalidad, tanto en el procedimiento para adoptar una medida, como en el contenido de fondo de la declaratoria de un estado de excepción⁶.

Ahora bien, para determinar si la declaratoria de estado de excepción es justificada, debe realizarse un análisis empleando el principio de razonabilidad, ya que el estado de necesidad no legitima cualquier pedido, sino una situación de verdadera connotación y gravedad interna.

Los artículos dos, tres y cuatro del decreto ejecutivo en examen, señalan:

Artículo 2.- Disponer la Movilización, nacional, económica y militar en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfara de la Provincia de Esmeraldas, a fin de que los organismos del estado como: Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Recursos no Renovables, Ministerio de Salud, Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa, y Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus competencias ejecuten las acciones necesarias para eliminar y neutralizar las actividades de minería ilegal en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfara de la Provincia de Esmeraldas.

Artículo 3.- El Ministro de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, durante la vigencia del estado de excepción, ejecutará un plan de contingencia con la finalidad de que los efectivos de las fuerzas armadas intervengan y aseguren las zonas afectadas por actividades mineras ilegales en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfara de la Provincia de Esmeraldas.

Artículo 4.- Los Ministerios de Ambiente, Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, Salud y Recursos no Renovables deberán desarrollar un plan de acción que permita la recuperación de las zonas afectadas y de sus habitantes.

Como se puede advertir, los artículos invocados guardan armonía con el texto constitucional, en el que se consagra como uno de los principales deberes del Estado ecuatoriano, entre otros, garantizar a sus habitantes el derecho a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática.

⁵ Néstor Pedro Sagüés, "Los roles del Poder Judicial ante el estado de necesidad" en Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles; Víctor Bazán Coordinador; Ediar / UNAM, México, 2003, págs. 1045-1046.

⁶ Constitución de la República del Ecuador. Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.

En este sentido, vemos que el artículo 3 de la Constitución de la República imputa como deberes del Estado, entre otros, la protección del patrimonio natural del país, y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. En concordancia con dicha norma, el artículo 14 *ibídem* reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, preservando los ecosistemas, la biodiversidad y previniendo el daño ambiental. Sumado a dichas normas, el artículo 32 de la Norma Suprema reconoce que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Por consiguiente, la movilización nacional, económica y militar en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas ante esta situación que afecta derechos constitucionales de sus pobladores se encuentra debidamente justificada, en razón de ser proporcional y razonable, ya que se adecua a las exigencias y necesidades de las personas afectadas por las actividades de minería ilegal. Aquello guarda concordancia con los artículos 164 y 165 numeral 4 de la Constitución de la República.

Asimismo, al encontrarnos en una situación excepcional, para el cumplimiento de la movilización nacional, económica y militar se debe contar con los recursos económicos necesarios que permitan subsanar esta emergencia, por lo que, siendo el Ministerio de Finanzas el organismo encargado de proveer de recursos a las distintas instituciones estatales, la disposición acontecida en el artículo 5 del decreto en análisis es razonable y proporcional a las necesidades actuales.

Lo dicho guarda relación con el numeral 2 del artículo 165 de la Constitución, que faculta al presidente de la República, una vez declarado el estado de excepción, a utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, con la salvedad de los rubros correspondientes a salud y educación; para llevar adelante esta embate, se requiere que el Ministerio de Finanzas del Ecuador sitúe los recursos suficientes que permitan hacer frente a esta situación excepcional.

En virtud de aquello, la declaratoria de estado de excepción obedeció a una situación de necesidad dada la emergente situación por la que atraviesan los pobladores de los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, a fin de prevenir, cesar y eliminar las actividades de minería ilegal en dicha jurisdicción.

❖ Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

Con fundamento en todo lo expuesto, resulta razonable la declaratoria de estado de excepción, teniendo en cuenta la connotación que reviste la misma, en razón de que mediante la adopción de este mecanismo constitucional es posible prevenir, cesar y eliminar las actividades de minería ilegal que se desarrollan en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, y así restablecer el acceso libre y sin restricciones de los pobladores del sector al derecho al agua, salud, seguridad, medio ambiente sano y acceso al trabajo, en observancia a la normativa que lo rige.

Como lo destaca Alberto Ricardo Dalla Vía “(...) la emergencia se encuentra comprendida dentro de los límites de la Constitución y no fuera de ella. En tal sentido la necesidad como acontecimiento excepcional e imprevisible tiene respuestas en un ejercicio más severo de las facultades que la Constitución concede pero sin exceder los límites de la Norma Fundamental”⁷.

Visto así, podemos concluir que el estado de excepción siempre debe estar dentro de los límites de la Constitución de la República, y no exceder los mismos. En este punto, nos parece de suma importancia citar las causas que dan origen a una declaratoria de estado de excepción. Por un lado, establecemos que en el artículo 164 de nuestra Constitución se ha establecido que se podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

A partir de lo anotado, se destaca que el acaecimiento de una de dichas causas no siempre requiere de la adopción de las mismas medidas. Así, debemos puntualizar que por el advenimiento de una de las causas citadas, el presidente de la República puede decretar estados de excepción, y a la vez, le está permitido restringir, temporalmente, el ejercicio de algunos derechos consagrados en la Constitución; no obstante, únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información⁸. Además, entre las medidas específicas que puede adoptar el presidente de la República, como consecuencia de un estado de excepción debidamente declarado, están:

1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.

⁷ Alberto Dalla; “Emergencia constitucional y control de la delegación legislativa”, en Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles; Víctor Bazán Coordinador; Ediar / UNAM, México, 2003, pág. 1070.

⁸ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 165

2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.
6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.
7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.
8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.⁹

De ahí que resulte necesario diferenciar un estado de excepción en el cual se puede establecer la suspensión o los límites del ejercicio de los derechos antes mencionados, o simplemente un estado de excepción que adopte únicamente medidas específicas. Es por ello que en el caso de calamidad pública o desastre natural, esta Corte creería innecesario limitar el ejercicio de derechos. De lo antedicho, y en la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-8/87, ha expresado que:

El análisis jurídico del citado artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte". Aun entonces, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación". Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social"¹⁰.

Como se puede advertir, es posible diferenciar las causas que originan los estados de excepción en los cuales, por un lado, se puede establecer la suspensión o límites al ejercicio de los derechos, como en los casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, pudiendo hacerlo o no. Mientras en casos como los de calamidad pública o desastre natural, esta suspensión sería inadecuada e inoportuna.

✓ En consecuencia, en el caso *sub examine* se podía o no, suspender o limitar, el ejercicio de los derechos que menciona la Constitución de la República, sin perjuicio de afectar la constitucionalidad del presente decreto ejecutivo, por cuanto, como hemos visto, la limitación de los derechos inclusive en un régimen

⁹ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 165

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, "El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías". 30 de enero de 1987, párrafo 19.

de excepcionalidad, debe ser racional y proporcional a la situación de emergencia que se encuentre al momento de la declaratoria.

Por tanto, la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 783, guarda relación con lo que dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que exige la fundamentación pertinente de los estados de excepción por medio de la razonabilidad y proporcionalidad, lo cual, en el caso *sub examine*, ha sido explícito en el referido decreto ejecutivo puesto a conocimiento de la Corte Constitucional.

❖ **Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas**

La relación de causalidad se da, en tanto la emisión del decreto ejecutivo que se examina, es consecuencia de la grave situación que viven los pobladores de los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, debido a las actividades de minería ilegal que se desarrollan en dicho lugar, ocasionándoles con ello una limitación al acceso libre al derecho al agua, salud, seguridad, medio ambiente sano, acceso al trabajo a través de prácticas determinadas de acuerdo a la ley; por lo tanto, las medidas adoptadas tienden a relacionarse directa e inmediatamente con los hechos que han dado lugar a la declaratoria de estado de excepción.

❖ **Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria**

La idoneidad de las medidas adoptadas en el decreto ejecutivo N.º 783, se encuentran justificadas, en virtud de que han sido implementados los medios necesarios orientados a prevenir, cesar y eliminar las actividades de minería ilegal que se desarrollan en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, pues constituye un deber del Estado, entre otros, la protección del patrimonio natural del país y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

En efecto, compete al Estado garantizar el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, preservando los ecosistemas, la biodiversidad y previniendo el daño ambiental. De esta forma, el decreto ejecutivo materia de análisis, goza de idoneidad porque fue emitido por el presidente de la República, con la facultad dispuesta en el artículo 164 de la Constitución de la República y su temporalidad es de treinta días, a partir de su suscripción.



❖ **Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías**

En las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 783, por su naturaleza, no aparecen contenidos que afecten ni restrinjan derechos y garantías constitucionales, en virtud de lo cual no cabe remitirse, en el caso sub examine, a este requisito.

❖ **Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respete el conjunto de derechos intangibles**

Conforme se desprende del texto del decreto ejecutivo materia de este control, no se evidencia ninguna afectación o vulneración al núcleo esencial de los derechos constitucionales, menos que exista un irrespeto al conjunto de derechos intangibles.

❖ **Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado**

Por la naturaleza y contenido del Decreto Ejecutivo N.º 783, puede comprobarse que su incidencia no ha interrumpido ni ha alterado el normal funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano.

En virtud del análisis efectuado, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas para la declaratoria del estado de excepción contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 783 del 20 de mayo de 2011, que tienen relación con la declaratoria del estado de excepción bajo análisis, se fundamentan claramente en los hechos que se plantean para la solución de la problemática suscitada, razón por la cual, la emisión de aquellos gozan de constitucionalidad, en tanto se respeten los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, además de ser idóneas y proporcionales al fin que se persigue. Su necesidad es evidente y con su adopción no se exceden los límites constitucionales impuestos en la Constitución del 2008 y los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, aun en tiempo de normalidad y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad.

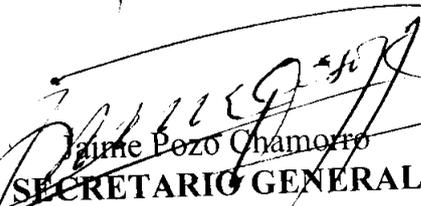
III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

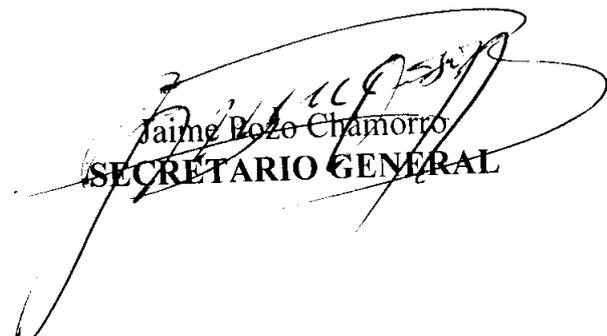
1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 783 del 20 de mayo de 2011, dictado por el economista Rafael Correa Delgado, en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de los jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 31 de marzo del 2015. Lo certifico.

JPCH/mbm/csp

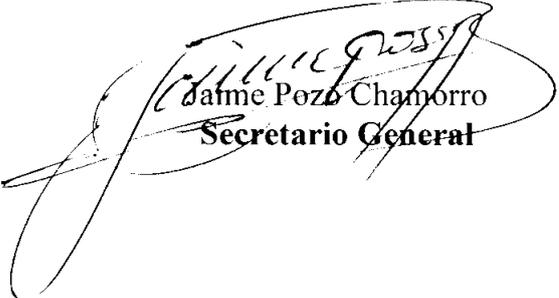


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0005-11-EE

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de abril del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0005-11-EE

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil quince, se notificó con copia certificada del dictamen de 31 de marzo de 2015, al señor: Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador en la casilla constitucional 001; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCH/EJB



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 201

ACTOR	CASILL A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERMAN LEDESMA ZAMORA, ASAMBLEISTA DE LA REPUBLICA	191	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0017-13-IN	SENTENCIA Nro. 010- 15-SIN-CC DE 31 DE MARZO DEL 2015
		PREFECTO Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DE LA PROVINCIA DE PASTAZA	433		
RAFAEL CORREA DEJGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	001	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO ; GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ;	018 Y 015	0041-12-IN	SENTENCIA Nro. 009- 15-SIN-CC DE 31 DE MARZO DEL 2015
RAFAEL CORREA DEJGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	001			0005-11-EE	DICTAMEN Nro. 001- 15-DEE-CC DE 31 DE MARZO DEL 2015
RAFAEL CORREA DEJGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	001	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA SAMBLEA NACIONAL ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	015 Y 018	0006-14-IN	SENTENCIA Nro. 011- 15-SIN-CC DEL 8 DE ABRIL DEL 2015
		MINISTERIO DEL AMBIENTE ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	017 Y 018	0017-14-IS	SENTENCIA Nro. 011- 15-SIS-CC DEL 4 DE MARZO DEL 2015
		INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	005 Y 018	0078-09-AN	SENTENCIA Nro. 003- 15-SAN-CC DEL 31 DE MARZO DEL 2015

Total de Boletas: (14) **CATORCE**

QUITO, D.M., Abril 27 del 2015

José Ernesto Jara
SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: **27 ABR. 2015**
Hora: _____
Total Boletas: _____